



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100071	
ACCIONANTE	IVONNE ANDREA SOLENO GUERRA		
ACCIONADOS	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA		
ACCIONADOS	MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE		
DERECHO	PETICION	DECISIÓN	TUTELA
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora IVONNE ANDREA SOLENO GUERRA en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y el MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora IVONNE ANDREA SOLENO GUERRA plantea sus peticiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

De igual manera observa este Despacho Constitucional, que la entidad accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de transporte y Tránsito, solicitando **“NO ACCEDER A TUTELAR el derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL POR ACRENCIA ACTUAL DE OBJETO Y/O HECHO SUPERADO por parte del Ministerio de Transporte y DESVINCULAR a esta cartera ministerial, por configurarse FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, conforme a los fundamentos antes expuestos”**.

En cuanto a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, nota este Despacho Constitucional, que no se allegó respuesta a la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora IVONNE ANDREA SOLENO GUERRA, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	071
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)						

constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando que:

“PRIMERO: Con base a lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se proteja mi derecho fundamental de petición invocado y como consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de trámite y absuelva de fondo el derecho de petición del día 29 de octubre de 2020

5. **FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2020 N. 25740001000028634063**
6. **FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 N. 25740001000028637936**
7. **FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2020 N. 25741000024641497”.**

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	071
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)						

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	071
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)						

implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Por su parte, la entidad accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de transporte y Tránsito, informa la entidad accionada que a través del grupo de servicio al ciudadano mediante radicado MT N°.20203030644581 de fecha 03 de noviembre de 2020, dio traslado de la solicitud a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté - Cundinamarca a la dirección electrónica contectenos@sibate-cundinamarca.gov.co, lo que se puso en conocimiento a la señora IVONNE ANDREA SOLENO GUERRA por medio electrónico ivgd9@hotmail.com.

De la misma forma, manifiesta la entidad accionada, informa que frente a la petición elevada por la accionante la señora IVONNE ANDREA SOLENO GUERRA con fecha del 21 de diciembre de 2021, la entidad accionada a través del grupo de servicio al ciudadano mediante radicado MT N°. 20203030786521 de fecha del 29 de diciembre de 2020 dio respuesta informándole a la accionante que:

“... Una vez hecho el análisis de su solicitud, este despacho procede a informarle que el radicado N°. 20203031332232 del 26 de octubre de 2020, fue atendido con el oficio de respuesta N°. 20203030644581 del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado por competencia de su solicitud a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y el artículo 9 de la Resolución 1245 de 2019 “Por la cual se aduce el reglamento interno para el tratamiento de petición, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones”; la Constitución Política de nuestro país; la Ley 489 de 1998; y el Decreto 087 de 2011, no es una función del Ministerio de Transporte otorga información de la cual no es competente o realizar trámites que no son de su competencia...

... Con base en estas disposiciones, destacamos que la competencia para REPORTAR Y CARGAR al Sistema Integral de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, y para DESCARGAR de ese sistema, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito, recae, también en el Organismo de Tránsito respectivo y no el Ministerio de Transporte, habida cuenta que es quien posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito. En consecuencia, de lo anterior, la autoridad a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones consignados en la acción es la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CUNDINAMARCA”.

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que a la señora IVONNE ANDREA SOLENO GUERRA no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la entidad accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que será desvinculada y frente a los hechos que dieron origen a la presente acción dieron respuesta de fondo a la presente acción, considerándose de esta forma han sido superados por

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	071
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)						

la entidad accionada, y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, frente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado. De otra parte se atiende lo manifestado por estos respecto de la falta de legitimación por pasiva.

Por otra parte, y en cuanto a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, al no contestar la presente acción constitucional y conforme al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 20, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la acción constitucional, además incurre en indicio grave de desacato. Por ende, la entidad accionada al no dar respuesta a la petición elevada por la accionante, comporta el quebrantamiento del derecho fundamental de petición que le asiste.

En eventos como el del caso bajo estudio, la Corte ha reconocido que la omisión de respuesta constituye una violación de este derecho fundamental, y que además da lugar a su protección mediante acción de tutela, lo cual puede acarrear sanciones disciplinarias para el funcionario que negligentemente ha omitido cumplir con su deber. Así lo sostuvo esta Corporación en la sentencia T - 242/ 93.

En conclusión, observa este Despacho Constitucional una conducta omisiva y violatoria de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por no dar respuesta al derecho de petición, dado que como ya se expresó, la accionada, apartándose de los lineamientos establecidos para la atención del derecho de petición, ha desatendido la solicitud elevada, pues no han dado respuesta clara, oportuna y de fondo que finiquite la controversia.

En consecuencia, la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, tendrá que resolver de fondo y de manera completa en el término de cuarenta y ocho (48) horas, positiva o negativamente en referencia a la petición indicada por la accionante IVONNE ANDREA SOLENO GUERRA. Debe rememorarse a la accionada que debe tener en cuenta los fallos recientes de la Corte Constitucional sobre la materia.

Desvincúlese a la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, como quiera que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tiene jurisdicción y competencia para conocer de los procesos contravencionales de tránsito, conforme a la normatividad que regula la entidad, como el tema objeto de discusión en la presente acción constitucional.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	071
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)						

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición que le asiste a la señora IVONNE ANDREA SOLENO GUERRA con C.C. 52.386.133, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, dar respuesta al derecho de petición elevado en sede de tutela en donde se solicita que absuelva de fondo el derecho de petición incoado el día veintinueve (29) de octubre del año 2020, resolviendo los puntos específicos a las ordenes de comparendo, de fechas:

- i. Treinta y uno (31) DE AGOSTO DE 2020 N.º. 25740001000028634063*
- ii. Catorce (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 N.º. 25740001000028637936*
- iii. Trece (13) DE OCTUBRE DE 2020 N.º. 25741000024641497”.*

Atendiendo los postulados impartidos por la Corte Constitucional.

TERCERO: DESVINCULESE al MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con la parte considerativa en la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	071
Soacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)						

Código de verificación:
051878c3ccc06db861af66e8514baa7735fdd158f814be7b924bc4ba0714e317
Documento generado en 24/05/2021 12:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>